



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopohogar, Nestor Enrique Camaño Perez	21/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopohogar, Nestor Enrique Camaño Perez	21/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Helmer Andres Soraca Mendoza	21/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Adolfo Sarmiento Robles, Sin Otro Demandado.	21/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jhan Carlos Monsalvo Retamoso	21/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Manuel Vivero Ibañez	21/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Adriana Cristina Corral Osorio	21/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

004ec0e8-a4e6-4ab5-a181-d6235a5b859c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Industriales Alipar Y Cia Ltda	Mario Alejandro Giraldo Gil	21/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Industriales Alipar Y Cia Ltda	Mario Alejandro Giraldo Gil	21/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismark Group S.A.S.	Darlys Paola Chico Jimenez	21/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Alfonso Toscano Rangel	Ana Valeria Avila Martinez	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

004ec0e8-a4e6-4ab5-a181-d6235a5b859c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Rosellon Vergara	Alba Luz Escorcía Noriega	21/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad, Atlántico
08001418902020200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Carlos Andres Araujo Herazo	21/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Remi Alfonso Pompeyo Ortega	Wilson Rafael Rivera Osorio	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200052200	Verbal	Financar S.A.	Lorena Esther Mancera Valetts	21/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

004ec0e8-a4e6-4ab5-a181-d6235a5b859c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

004ec0e8-a4e6-4ab5-a181-d6235a5b859c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

004ec0e8-a4e6-4ab5-a181-d6235a5b859c



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00103 00
Demandante: Ariel Navarro Terán CC 8733632
Demandado: Miguel Gerónimo Vivero Ibáñez CC 72163873

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 20/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 30 del 21/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 20/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 30 del 21/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00103 00 promovida mediante apoderado por Ariel Navarro Terán CC 8733632 contra Miguel Gerónimo Vivero Ibáñez CC 72163873.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed85ca1064a1f8340becd5a09208baa79d9fe3a31d00d479d631a9020251fc1
Documento generado en 21/09/2021 03:47:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00504 00
Demandante: Andrés Alejandro Riquet Araque CC 8716275
Demandado: Jhan Carlos Monsalvo Retamoso CC 1048285815
Freddy Enrique Fuentes Pino CC 72194798

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 7/11/2019, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 101 del 8/11/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 7/11/2019, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 101 del 8/11/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00504 00 promovida mediante apoderado por Andrés Alejandro Riquet Araque CC 8716275 contra Jhan Carlos Monsalvo Retamoso CC 1048285815 y Freddy Enrique Fuentes Pino CC 72194798.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a8fde1a8d1bf57e73db10813e4e3d0ea7d6665dec0482bffd172c4bf4431b89
Documento generado en 21/09/2021 03:47:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00039 00
Demandante: Andrés Alejandro Riquet Araque CC 8716275
Demandado: Adolfo Mario Sarmiento Robles CC 8641293
Wilson Ricardo Páez Medina CC 8644156

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 7/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 21 del 10/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 7/2/2020, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 21 del 10/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00039 00 promovida mediante apoderado por Andrés Alejandro Riquet Araque, CC 8716275, contra Adolfo Mario Sarmiento Robles CC 8641293 y Wilson Ricardo Páez Medina CC 8644156.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64b157a0c017e1f78503821e0a450e437b06fc1af3f69eeff27dfc60ad7d1c2
Documento generado en 21/09/2021 03:47:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00489 00
Demandante: Nellys del Carmen Herrera de Torres CC 32632772
Demandado: Helmer Andrés Soraca Mendoza CC 72249352

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 25/11/2019, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 110 del 26/11/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 25/11/2019, que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, notificadas por estado 110 del 26/11/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00489 00 promovida mediante apoderado por Nellys del Carmen Herrera de Torres CC 32632772 contra Helmer Andrés Soraca Mendoza CC 72249352.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8a5e58d00988d43b8759fc8214cf901e0021a6c2ffb07a398be12eea6a7e12e
Documento generado en 21/09/2021 03:47:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00654 00
Demandante: Ismark Group SAS Nit. 9007828338
Demandado: Darlys Paola Chico Jiménez CC 1051442948

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 9/3/2020, fecha en que la endosataria en procuración de la sociedad demandante allegó memorial de cambio de dirección de la demandada, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 9/3/2020, fecha en que la endosataria en procuración de la sociedad demandante allegó memorial de cambio de dirección de la demandada, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00654 00 promovida mediante apoderado por Ismark Group SAS Nit. 9007828338, contra Darlys Paola Chico Jiménez CC 1051442948.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a308d8b22029d57878c65f5eb8142b246e99d3a2e7d96d31f6f33419a8537f
Documento generado en 21/09/2021 03:47:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demanda: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado 080014189020 2020 00522 00
Demandante Financar SAS Nit. 8001955744
Demandadas: Lorena Esther Mancera Valetts CC 63546158

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia, en el que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir, pide la terminación del proceso porque la demandada entregó el inmueble. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante pide la terminación del asunto porque la demandada le entregó a su poderdante de forma real y material el inmueble que originó el litigio.

En torno al punto y según lo manifestado, el Despacho precisa que han desaparecido los supuestos de hecho que dieron pie a este trámite, por no existir pretensiones que atender, motivo que conduce a terminar el proceso por sustracción de materia, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

Así, dado que la demandada le entregó al demandante el inmueble que originó este pleito y como quiera que fue precisamente la negativa a entregarlo lo que suscitó el litigio, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, ya que dictar sentencia sería ineficaz por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárase la terminación del proceso por sustracción de materia y carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- Archívase el expediente, una vez venza el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 144, hoy 22/09/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9666fd92eaaeb491d9677e9cd777994568ed6a4a8ead690a2c3517127e08bd1c
Documento generado en 21/09/2021 05:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECARIO-

RADICADO: 080014189020221-00624-00

EJECUTANTE: ORLANDO ROSELLON VERGARA, C.C. No. 73.290.035

EJECUTADO: ALBA LUZ ESCORCIA NORIEGA, C.C. No. 32.827.172

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de septiembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda presentada por ORLANDO ROSELLON VERGARA, a través de apoderado judicial contra ALBA LUZ ESCORCIA NORIEGA, donde se pretende librar mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución un (1) pagaré con capital por \$21.000.000, y la Escritura Pública No. 257 del 6 de marzo del 2017, de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, que contiene la hipoteca a favor del aquí demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-110826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico; lo anterior, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).*

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas y negrillas del juzgado).*

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 257 del 6 de marzo del 2017 que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en la CARRERA 15 NUMERO 48-22 DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, Atlántico, en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbae1f54b81a20d9cf6ec1ea4cbb724223524dfa377563384a99d304004b47d
Documento generado en 21/09/2021 05:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00556-00

DEMANDANTE: MARIO ALFONSO TOSCANO RANGEL - 19.752.820

DEMANDADO: ANA VALERIA AVILA MARTINEZ - CC 41.648.659

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARIANA BOLIVAR MAHECHA, identificada con C.C. 1.140.867.184 y T.P 317.962 del C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración de MARIO ALFONSO TOSCANO RANGEL, identificado con C.C 19.752.820 y en contra de ANA VALERIA AVILA MARTINEZ, identificada con C.C 41.648.659.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1- Consultado los datos de la abogada MARIANA BOLIVAR MAHECHA, identificada con C.C. 1.140.867.184 y T.P 317.962 del C.S.J en el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que el correo mbolivar.abog@gmail.com, indicado para notificaciones de la togada en el libelo introductorio, no coincide con el que registra en el sistema mahecham@uninorte.edu.co, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

2- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4899c8776d2e5fd142601cbdaf84fb1a8fdcf22e380e415622c4fab5f299dec
Documento generado en 21/09/2021 03:47:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00572-00

DEMANDANTE: REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA - C.C 72.157.428

DEMANDADO: WILSON RAFAEL RIVERA OSORIO - C.C 7.426.679

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, identificado con C.C 72.157.428 y T.P. 167.119 del C.S.J, obrando en nombre propio y en contra de WILSON RAFAEL RIVERA OSORIO, identificado con C.C 7.426.679; encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1 - Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante de la siguiente forma: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga sus pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e69dee7944ce38a86910133dfec0139133c0222b2a7818011f3d18c2658f05
Documento generado en 21/09/2021 05:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00610-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARAUJO HERAZO - C.C 1.065.566.983

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRÉS ARAUJO HERAZO, identificado con C.C 1.065.566.983; quien quedó notificado personalmente el 13/07/2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a CARLOS ANDRÉS ARAUJO HERAZO, identificado con C.C 1.065.566.983, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ANDRÉS ARAUJO HERAZO, identificado con C.C 1.065.566.983, quien quedó notificado personalmente el 13/07/2021 del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$387.082).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b07b24b20ad9543850ec506e032c2349e59a8e923abd8d6c532d11ec057810

Documento generado en 21/09/2021 03:47:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00608-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑIA LTDA., Nit. 800.000.835-5

DEMANDADO: GGROUP S.A.S, con Nit. 900.541.431-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de septiembre 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑIA LTDA., a través de apoderado judicial contra GGROUP S.A.S, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, el documento presentado como título ejecutivo factura cambiaria de compraventa N° 50123 del 24 de octubre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al título ejecutivo denominado factura de venta N° 50073, visible a folio 12 del archivo PDF 01 del expediente electrónico, pues se observa que este documento no cumple con todos los presupuestos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, es decir que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, sin que se admita discusión sobre la existencia de una obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de una simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, por lo que, falta el requisito especial previsto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". De manera que, tal como lo dispone la norma en cita, no queda otro camino, que negar el mandamiento de pago solicitado respecto a ese documento, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑIA LTDA., identificado con Nit. 800.000.835-5, contra GGROUP S.A.S, identificado con Nit. 900.541.431-7, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$527.170) por concepto de capital contenido en la siguiente factura:

FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
50123	\$527.170	24 de octubre de 2018	24 de noviembre de 2018



- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la factura arriba indicada hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Negar la ejecución respecto al pago del documento denominado *facturas de ventas N° 50073*, en razón a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a ROBERTO CARLOS MIRANDA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.209.779, y TP. No. 105.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c016181c7469149137b3b3ee872488d415076d29d426e24bb2cff98c39054254
Documento generado en 21/09/2021 05:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00524-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - NIT N° 900766558-1

DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ, identificado con C.C No. 1.041.261.934

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ, identificado con C.C No. 1.041.261.934; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré N° 30895, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ, identificado con C.C No. 1.041.261.934, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$2.800.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 30895.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff16780acb104ce2814a2e2a5ef553b2b2db741536a3a5a3b3b6c6b3f2274a2
Documento generado en 21/09/2021 06:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 0800140189020-2021-00609-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA CORRAL OSORIO, CC. N° 22.735.132

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de septiembre 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial contra ADRIANA CRISTINA CORRAL OSORIO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagarés No. 810094320 del 29 de diciembre de 2020, 810094321 del 29 de diciembre de 2020, 810094322 del 29 de diciembre de 2020, 90000054595 del 20 de diciembre de 2018; y la Escritura Pública No. No.7406 de 22 de noviembre de 2018, de la Notaría 3ª del Círculo Notarial de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, y contra ADRIANA CRISTINA CORRAL OSORIO, identificada con CC. N° 22.735.132, por las siguientes sumas de dinero:

➤ Por concepto de capital acelerado adeudado al Pagaré N° 810094320 suscrito el 29 de diciembre de 2020, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$4.602.133).

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 30 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Por concepto de capital acelerado adeudado al Pagaré N° 810094321 suscrito el 29 de diciembre de 2020, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$153.741).



- Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 30 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Por concepto de capital acelerado adeudado al Pagaré N° 810094322 suscrito el 29 de diciembre de 2020, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$583.151).

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 30 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Por concepto de capital acelerado adeudado al Pagaré N° 90000054595 suscrito el 20 de diciembre de 2018, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$24.084.010.).

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 2 de agosto del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, Apartamento 102, Interior 13 del Conjunto Residencial Gorrión - P.H, ubicado en la Carrera 41G # 113-125 - Barranquilla - Atlántico. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-585154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCOLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 144, hoy 22/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f48d6492e30089e673511493e42c802f7315389af55c4e0b9549834f69724f8
Documento generado en 21/09/2021 05:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>